

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 182

La Paz, 13 AGO 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 11 de marzo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, en fecha 31 de agosto de 2023, la ATT había emitido el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 968/2024, referido a la realización de la primera inspección del segundo semestre 2023, respecto al cumplimiento del "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", a la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., donde se había observado dieciocho (18) ítems, con plazo de tres y un mes para ser subsanados según corresponda, asimismo recomendando la realización de una segunda inspección a la Terminal de Buses Cochabamba S.A., a efectos de verificar el cumplimiento a los ítems observados, en los plazos establecidos. (fojas 31 al 68).
2. Que conforme a Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 178/2024 de 25 de enero de 2024, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018, **en fecha 10 de octubre de 2023**, el Ente Regulador procedió a la realizar la inspección de verificación a ítems con plazo de un (1) mes, asimismo en fecha **30 de noviembre de 2023** realizó la inspección de verificación a ítems con plazo de tres (3) meses, a las observaciones que fueron realizadas en la primera inspección del segundo semestre de fecha 30 de agosto de 2023, las cuales fueron asistidas con personal de la ATT y personal de la Administración de la Terminal e Buses Cochabamba S.A., de las cuales se concluyó en que: La Terminal de Buses Cochabamba S.A. subsano (6) de los 6 ítems observados, tiempo para subsanar un (1) mes, en la inspección de verificación realizada en fecha 10 de octubre de 2023. La Terminal de Buses Cochabamba S.A. subsano diez (10) de los doce (12) ítems observados, tiempo para subsanar tres (3) meses, en la inspección de verificación realizada en fecha 30 de noviembre de 2023. **Evidenciando que la Terminal de Buses Cochabamba S.A., subsano únicamente dieciséis (16) ítems de los dieciocho (18) ítems observados en la primera inspección segundo semestre 2023 al Régimen de estándares técnicos para la prestación de servicio público de terminal terrestre de buses de alcance interdepartamental e internacional.** (fojas 107 a 138).
3. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 386/2024 de 26 de febrero de 2024, se señaló que en fechas 10 de octubre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, el personal técnico de la DTR de la ATT, a través del personal de la ATT, y en presencia del personal de la Terminal de Buses Cochabamba, realizaron el Primer y Segundo Seguimiento de Verificación de Cumplimiento a los Ítems Observados, concluyendo que los seis (6) ítems con plazo de un (1) mes para ser subsanados, fueron corregidos en plazo oportuno; y diez (10) de doce (12) ítems observados para subsanar en tres (3) meses fueron corregidos en el plazo establecido. Estos aspectos fueron detallados a través de las Actas de Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional, suscritas por las partes intervinientes y notificadas a la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA en las mismas fechas de seguimiento, las observaciones que no fueron subsanados: 4.2.1. Ítem PAVIMENTOS "no cumple, continúa con rajaduras, deterioros y obstaculizaciones. Área operativa de buses" y 4.5.1. ALMACENES "continúa con falta de pintura de frontis". Concluyendo que la Terminal de Buses Cochabamba S.A., no subsanó las observaciones

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

realizadas de acuerdo a las inspecciones de verificación del cumplimiento del régimen de estándares técnicos para la prestación de servicio público de terminal terrestre de buses de alcance interdepartamental e internacional establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018, recomendando remitir antecedentes a la Dirección Jurídica de la ATT para el inicio del proceso sancionatorio. (fojas 139 a 143)

4. Que, a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 147/2024 de 31 de julio de 2024 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: **“PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** en contra de la **TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción: *“Incumplimiento de resoluciones administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente (...)”*, tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, que reglamenta las actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con la subsanación de dos (2) ítems del régimen de estándares técnicos dentro de los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, consistentes en los ítems 4.2.1 “Pavimento” y 4.5.1 “Almacenes”, observados mediante *“Acta de Inspección al Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional”*, efectuada en fecha 30 de agosto de 2023 y persistentes en el seguimiento realizado y detallado el 30 de noviembre de 2023. Notificado en fecha 02 de agosto de 2024 (fojas 144 al 148).

5. Que mediante memorial presentado a la ATT el 14 de agosto de 2024, Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., contesto de manera negativa al Auto de Formulación de Cargos (fojas 149 a 226).

6. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, la ATT resolvió: **“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 147/2024 de 31 de julio de 2024, en contra de TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., por incurrir en la infracción: *“El Incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente será sancionado con multa de UFVs 1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)”* prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que Reglamenta las Actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haberse verificado en la Segunda Inspección efectuada el 10 de octubre y 30 de noviembre de 2023, el incumplimiento de los ítems: *“4.2.1 - Pavimento”* y *“4.5.1 - Almacenes”* establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018. **SEGUNDO.** - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., con la multa de UFV 2.000,00 (Dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)” (fojas 240 a 247).

7. Que Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., presento su recurso de revocatoria en fecha 24 de enero de 2025, contra Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 159/2025 de 31 de diciembre de 2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 251 a 255):

i) Alega que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, atenta contra los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, igualdad, establecidos en el Art. 232 Constitución Política del Estado. Asimismo, menciona que, los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

ii) Hace cita al *“primer ítem observado: 4.2.1 “Pavimento” establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, con la observación: “no cumple, continua con rajaduras, deterioros y obstaculizaciones. Área operativa de buses”*, indicando que los criterios de los

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

estándares de calidad son claros, que el pavimento debe tener deterioros que IMPIDAN LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, que no fue el caso de la observación no técnica de un abogado, quien, de manera subjetiva, cree que una rajadura en el pavimento impide el paso de los buses, y ateniéndose a la verdad material dicha rajadura no impediría de ninguna manera el libre tránsito normal de las flotas. Por lo que expresa que, la Terminal de Buses Cochabamba S.A. cumple con el mantenimiento anual de dicho pavimento de acuerdo al Plan Maestro Gestiones 2021-2025, el mantenimiento del área operativa, se realiza una vez al año, por lo que cita de manera textual: *"Reposición de pavimento flexible Objetivos: Mantener en óptimas condiciones las vías de circulación y maniobras para los vehículos de transporte de pasajeros. Descripción: Realizar la reposición del pavimento flexible dañado por desgaste natural mediante el bacheado del mismo, según informes periódicos por parte del personal de la empresa. Presupuesto: El presupuesto de este trabajo estará sujeto a los informes periódicos que se presente. Sin embargo, se estima un monto de Bs. 34.400. Tiempo de ejecución. Este trabajo se lo realizará una vez cada año después de las lluvias que se presente, realizándose entre los meses de abril a junio de cada gestión"*.

iii) Afirma que a través de Nota TER.BUS 758/2022 de fecha 7 de diciembre del 2022, remitió Anexo 2 de modificación del plan maestro 2023-2025 (Reposición de pavimento Flexible) a mayo, junio y Julio justificando la misma, plasmando el nuevo cronograma de dicho ítem. Y en cumplimiento del plan maestro de los trabajos de mantenimiento de las vías de circulación y playa operativa, se realizaron con la empresa NATABOL especialistas en Pavimento flexible, concluyendo con los mismos el 26 de mayo del 2023, como se puede evidenciar en la documentación adjunta a la contestación al Auto de Formulación de Cargos y sin embargo, ante la observación se realizaron los trabajos, plasmando al efecto una fotografía con fecha y hora de la toma, por lo que la ATT no puede alegar que ha incumplido con la refacción anual o mantenimiento del pavimento interno de la Terminal de Buses Cochabamba S.A., solicitando se considere que los trabajos realizados de acuerdo al Plan Maestro 2021-2025 y las observaciones realizadas en su momento.

iv) Alega que ante la verdad material de los hechos, el funcionario de la ATT, observó la filtración de agua en patio operativo en el mes de agosto, es decir después de las reparaciones realizadas, dando a conocer que se contactó con técnicos para identificar y dar una solución de fondo, descartando que tuvieran una vertiente como se señalaba, y que se les había indicado que era una filtración del terreno colindante en el límite oeste, perteneciente al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, que al estar en una pendiente más elevada y ante la acumulación de agua de su terreno, el mismo se habría filtrado a su propiedad, por lo que de manera conjunta con la Gobernación, se realizó las inspecciones para detectar el problema, detectando una rotura de tubería antigua de agua potable en la colina San Sebastián, perteneciente a la empresa SEMAPA, los mismos que ante su reclamo, repararon dicha tubería, por lo que a la fecha el problema de filtración de agua estaría solucionado y de igual forma, las rajaduras producidas por la filtración de agua, por lo que a la fecha la playa operativa se encontraría en perfecto estado y óptimo para las maniobras de las flotas. Reitera que, las rajaduras en el pavimento de ninguna manera son un obstáculo o de alguna manera pueda impedir el libre tránsito de las flotas; sin embargo, se realizara las reparaciones necesarias como se señala el Plan Maestro anualmente, mencionando que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, no valoró la prueba entregada, ni fundamento en que se basa para sancionar si se cumplió con la observación.

v) Refiere respecto al Segundo Ítem observado "4.5.1 - Almacenes", establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018. con la observación: "continúa con falta de pintura frontis". Mencionando que, en fecha de 23 de febrero de 2023, se envió a todas las empresas que cuentan con bodegas, solicitando la limpieza, mantenimiento (refacción, pintura interna y externa, mesón gradas ambientes mezanine y la puerta), los trabajos se realizaron por varias empresas quedando algunas a las que se remitió nuevamente nota de fecha 5 de septiembre de 2023, (adjuntando fotografías con marca de agua). Con el fin de contar con los espacios en buen estado y yendo más allá de la observación de la ATT, se realizó también el pintado de puertas, mesones, gradas e interior de las bodegas, por lo que a la fecha todas las áreas de las bodegas se encuentran totalmente pintadas.

vi) Argumenta en relación al Área Operativa Interna de Buses, haciendo cita al ítem 4.2.1.- PAVIMENTO.- Cuenta con patio pavimentado (con asfalto o cemento) y en buen estado y no presenta deterioro u obstáculos que impidan la libre circulación de vehículos, mencionado que la Autoridad no valora la verdad material de los hechos, debido a que si bien el plan maestro se encontraba registrado el mantenimiento del patio de maniobras en los primeros meses del año, los especialistas le recomendaron modificar a los meses de agosto, septiembre y octubre épocas en las que no llueve (autorizado para la ATT la "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA")

modificación del Plan Maestro), por lo que los trabajos se realizaron en las fechas que garanticen la durabilidad del bacheado situación de conocimiento de la Autoridad de regulación, la observación a este ítem por manifestaciones verbales se refiere a un criterio subjetivo de los abogados que llevaron a cabo la inspección que no debería contratar a la empresa que realiza el bacheado porque no hace un buen trabajo.

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 11 de marzo de 2025, resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en nombre y representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S. A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 159/2024, de 31 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, Confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.", bajo los siguientes argumentos (fojas 265 a 273):

i) Argumenta que entre las labores de fiscalización y control atribuidas al ente regulador, se encuentra la de realizar seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental e internacional de los pasajeros, así como a los administradores de terminales de buses interdepartamentales. En función a ello, se tiene la RAR 32/2018, por la que se ha aprobado el "Régimen de estándares técnicos para la prestación de servicio público de Terminal Terrestre de buses de alcance interdepartamental e internacional". Y los anexos I y II, además del acta de Estándares Técnicos para la prestación de dicho servicio. Mencionando que, en el caso de autos, se detectaron las siguientes observaciones al Régimen de Estándares de Calidad:

i. A través del Acta de Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional, se observa que en fecha 30 de agosto de 2023, personal de la DTR de la ATT, dejó constancia que la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA incumplió dieciocho (18) ítems que debían ser subsanadas en el plazo de un (1) mes y tres (3) meses respectivamente. Acta que se encuentra firmada por personal de la ATF, Rodrigo Flores Saavedra – Auxiliar de Transportes, Ramiro Pozzo Alzu – Auxiliar de Transportes; y, por parte de la Terminal, firma la Ing. Liz Calderón Claudia Cáceres Ayala – Encargada de Fiscalización.

ii. Mediante las Actas de Estándares Técnicos, para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional realizadas en fecha 10 de octubre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, personal de la DTR de la ATT, dejaron constancia del seguimiento de verificación de cumplimiento a los ítems observados, dentro de las cuales, se constató que la Terminal de Buses Cochabamba, corrigió dieciséis (16) ítems en el plazo oportuno de un (1) mes y tres (3) meses respectivamente; e incumple con dos (2) ítems que debieron ser subsanadas en el plazo de tres (3) meses, según el siguiente detalle: De acuerdo con los informes ATT-DTRSP-INF TEC LP 968/2023, ATT-DTRSP-INF TEC LP 178/2024 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 386/2024, la recurrente incumplió dos (2) ítems de Estándares Técnicos, observaciones que fueron verificadas en la segunda inspección según las Actas de 10 de octubre y 30 de noviembre de 2023; y, pese a los plazos que se otorgaron para subsanar las deficiencias técnicas señaladas a los dos ítems, éstas no fueron corregidas en su oportunidad.

ii) Menciona que de la revisión y análisis de los antecedentes del caso de autos se ha constatado que la ahora recurrente aportó en su memorial de descargos, los elementos probatorios a los que hace referencia en su escrito del recurso de revocatoria, por lo que ve necesario aclarar que, de tal revisión, se ha podido corroborar que dicha prueba fue considerada y ha sido objeto de valoración en la Resolución Sancionatoria 159/2024, para cuyo efecto, extrae el Análisis expuesto en su pronunciamiento. Mencionando que los agravios y descargos señalados por la RECURRENTE en su recurso de revocatoria, han sido considerados y valorados técnica y jurídicamente por la Resolución Sancionatoria 159/2024 precedentemente citado, cuyas conclusiones derivaron en la emisión de la parte resolutive del mencionado acto administrativo.

iii) Refiere respecto a lo alegado por la recurrente, respecto a la falta de valoración de la prueba entregada, que es pertinente considerar que en el marco de lo expuesto queda establecido que la prueba aportada sí mereció un análisis puntual y posterior pronunciamiento por parte de ese Ente Regulador, como se puede advertir a través de la RS 159/2024, contando con los fundamentos suficientes que demuestran de que la recurrente no habría cumplido con las observaciones efectuadas por la ATT relativas al régimen de estándares de calidad, dentro el plazo otorgado para dicho efecto, comprobando de esta manera que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción atribuida en el Auto de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Formulación de Cargos; por lo que, lo alegado por la recurrente carece de fundamentos suficientes para el referido acto administrativo.

iv) Cita la Sentencia Constitucional N° 0234/2018-s4 de 21 de mayo de 2018 respecto al principio de verdad material. Además de hacer mención a la Resolución Ministerial N° 023 de 28 de enero de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y vivienda, la cual estableció el siguiente precedente administrativo: "(...) *la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en términos de lo exacto y riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones» sino que deben arbitrase los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*".

Alega que dicho principio implica el deber de efectuar el análisis de todos y cada uno de los aspectos que más allá de los documentos formales, sean conocidos por la administración Pública para poder asumir una determinación debidamente fundamentada. En razón a ello, cabe reiterar lo señalado por el punto precedentes en el que se demuestra que la Resolución Sancionatoria 159/2024 no solo valoró todos los elementos probatorios, sino que se llegó a la verdad material de los hechos, comprobando que la RECURRENTE incurrió en la comisión de la infracción atribuida, más aún, cuando debe tenerse presente que la tarea investigativa de la Administración Pública en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, de manera que con base en esa información integral se logre la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso.

Que, la ATT en cumplimiento de su deber de extraer pruebas suficientes, permitió construir una fundamentación sólida, orientada a la búsqueda de la verdad material, donde la veracidad de la determinación de los hechos es una de las condiciones necesarias para una justa decisión, la que fueron contemplados en la Resolución Sancionatoria 159/2024.

v) Que, ante lo mencionado, establece que ninguno de los argumentos señalados por la recurrente habría logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la Resolución Sancionatoria 159/2024 la cual respondió a los argumentos expuestos al contestar a la formulación de cargos; en tal sentido, se concluye que en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo 27172, por lo que corresponde a esa entidad regulatoria, en el marco de lo determinado en la normativa señalada; resolver el Recurso de Revocatoria rechazando el mismo y confirmando totalmente el Acto Administrativo impugnado, conforme el análisis expuesto precedentemente.

9. Que efectuada la notificación con la resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 11 de marzo de 2025, mediante memorial presentado en fecha 01 de abril de 2025, por Nataly Veizaga Zambrana, en representación de la Terminal de Buses Cochabamba S.A. interpuso Recuso Jerárquico en contra de la citada Resolución Revocatoria, bajo los siguientes Argumentos (fojas 274 a 291):

i) Menciona que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 01 de marzo de 2025 que emerge de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, atenta contra los principios de Legalidad, Imparcialidad, transparencia, igualdad, establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado. Alegando que la ATT en la Resolución Revocatoria mencionada basa su fundamento en los informes técnicos emitido por la Dirección Sectorial de Transportes, descartando la prueba acompañada sobre los trabajos realizados; de acuerdo al Plan Maestro, cambio de rejillas debido a daños posteriores por la filtración del predio colindante, fotografías con fecha y hora de la toma de mismas de los trabajos de pintura realizados dentro de los meses de Plazo, basándose en criterios subjetivos que una rajadura impide el libre tránsito de las flotas o que falta pintura en las bodegas, cuando la prueba aportada demostraría lo contrario. Aduciendo que la Resolución Revocatoria vulneraría el artículo 180.I de la Constitución Política del Estado que sustenta su ejercicio en los principios procesales de gratuidad, publicidad, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

ii) Hace cita al "primer ítem observado: 4.2.1 "Pavimento" establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, con la observación: "no cumple, continua con rajaduras, deterioros y obstaculizaciones. Área operativa de buses", indicando que los criterios de los estándares de calidad son claros, que el pavimento debe tener deterioros que IMPIDAN LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, que no fue el caso de la observación no técnica de un abogado,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

quien, de manera subjetiva, cree que una rajadura en el pavimento impide el paso de los buses, y ateniéndose a la verdad material dicha rajadura no impediría de ninguna manera el libre tránsito normal de las flotas. Citando al efecto a comandira sobre el principio de Verdad Material. Por lo que la Resolución Revocatoria debió considerar que el patio operativo de la Terminal de Buses Cochabamba, de acuerdo al muestrario fotográfico acompañado de las pruebas de los trabajos realizados se encontraban en perfecto estado, no existiendo DETERIOROS Y OBSTACULOS que impidan el tránsito de las flotas, expresa que el criterio subjetivo en afán de sancionar por sancionar no tendría asidero legal debido a que las rajaduras no impiden la operatividad de la terminal respecto al flujo de transporte. Motivo por el cual la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 01 de marzo de 2025 emerge de la resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP de 159/20 de fecha 31 de diciembre de 2024, que vulneraran el principio de legalidad, debido a que los actos sancionatorios que pretende la autoridad debe estar enmarcado en la Ley, para el caso en la Resolución Administrativa Regulatoria 32/2018 que señala que los deterioros y obstáculos deben impedir la circulación de los vehículos, para el caso unas rajaduras del pavimento no obstaculizan el paso o la circulación vehicular, debiendo justificar la resolución en que base normativa se basa para sancionar por deterioro que no afectan la circulación o el funcionamiento normal de la Terminal de Buses Cochabamba. Mencionando que las fotografías son parte del proceso, debido a que cuenta con la fecha y hora de la toma, la cual demostraría que se siguieron realizando trabajos dentro de los meses de agosto y noviembre para mantener en buen estado el patio operativo, solicitando se considere la misma que en su momento no habría sido valorada por la ATT.

iii) Sostiene respecto al Segundo Ítem observado, 4.5.1. ALMACENES, que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de fecha 01 de marzo de 2025 que confirma la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, señala en su considerando 4 (Análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria), serian incorrectas debido a que la inspección fue realizada el 30 de agosto de 2023, contando con un plazo de 3 meses para corregir el ítem 4.5.1.- es decir, hasta el 30 de noviembre del 2023, no obstante las pruebas que presenta, así como las cartas remitidas a las empresas operadoras de transporte que cuentan con bodegas en las instalaciones, cursando las notas a las empresas que faltan realizar la pintura en fecha 5 de septiembre de 2023 adjunta las muestras fotográficas de los trabajos realizados en fecha 13 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023 es decir dentro de los 3 meses otorgados para realizar los trabajos. Haciendo notar que dichos trabajos se vienen solicitando y realizando desde fecha 23 de febrero del 2023, enviando cartas a todas las empresas que cuentan con bodegas, solicitando la limpieza, mantenimiento (refacción, pintura interna y externa, mesón, gradas, ambientes mezanine y la puerta), insistiendo con los trabajos en fecha 5 de septiembre a raíz de las observaciones de la autoridad, trabajos realizados como se evidencia del muestrario fotográfico dentro de los tres meses.

iv) Expresa que la realidad de los hechos expuestos, independientemente a como han sido alegadas y para el caso probadas por el recurrente, no pueden negar los hechos ciertos y la Autoridad en base al principio de la verdad material deberá valorar la misma, evitando que el administrado para el caso Terminal de Buses Cochabamba S.A. sea sancionado por hechos que fueron justificados y probados en su momento y que a la fecha no son valorados por la ATT, vulnerando el debido proceso al administrado.

v) Que, en base a los principios de verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez la Resolución Revocatoria 16/2025 de fecha 1 de marzo del 2025, no valora la prueba acompañada, los hechos reales que se cuenta con un patio operativo en buen estado que permite la libre circulación de las flotas y que se procedió al pintado del sector de bodegas.

10. Que en fecha 04 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, mediante Nota ATT-DJ-N LP 401/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 01 de marzo de 2025 emitida por la ATT (fojas 292)

11. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR 23/2025 de 14 de abril de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radico el recurso interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 01 de marzo de 2025 emitida por la ATT (fojas 293 a 298).

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



CONSIDERANDO: Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 438/2025 de 11 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso de Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 01 de marzo de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 438/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.
8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que, conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:

i) En cuanto al argumento, donde el recurrente indica que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 1 de marzo de 2025, que emerge de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, atentaría contra los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, transparencia e igualdad, establecidos en el Art. 232 de la Constitución Política del Estado, debido a que la ATT en su Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025, basa su fundamento en los informes técnicos emitidos por la Dirección Sectorial de Transportes, descartando la prueba acompañada, referida a los trabajos realizados de acuerdo al Plan Maestro, cambio de rejillas debido a daños posteriores por la filtración del predio colindante, fotografías con fecha y hora de la toma de mismas de los trabajos de pintura realizados dentro los tres (3) meses de plazo, basándose en criterio subjetivo que una rajadura impide el libre tránsito de las flotas o que la falta de pintura en las bodegas, cuando la prueba acompañada demuestra lo contrario, vulnerando los principios procesales establecidos en el artículo 180 Parágrafo I de la CPE.

Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025, refiere que de la revisión y análisis de los antecedentes del caso de Autos, se ha constatado que el recurrente aportó en su memorial de descargos, los elementos probatorios a los que hace referencia en su escrito del recurso de revocatoria, aclarando que de tal revisión, se ha podido corroborar que dicha prueba fue considerada y ha sido objeto de valoración en la Resolución Sancionatoria 159/2024, efectuando una recopilación de la misma, donde señaló en relación al ítem "4.2.1 Pavimento", que si bien la Administradora asevera que realizó mantenimiento de las vías de circulación o playa operativa, conforme al Plan Maestro (Anexo 2), dicha aseveración no tendría sustento en consideración a que entre el periodo de inspección que fue realizado

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

conjuntamente con el personal de la Administradora, ya se había identificado el incumplimiento al ítem 4.2.1- Pavimento, persistiendo su defecto hasta la segunda inspección efectuada los días 10 de octubre y 30 de noviembre de la gestión 2023, periodo en el cual, la Administradora no acreditó haber dado cumplimiento al ítem 4.2.1-Pavimento.

Al efecto, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la recurrente presentó el muestrario fotográfico con hora y fecha contenidos en su memorial de 14 de agosto de 2024 y anexos, de los cuales presuntamente, se evidenciaría que los trabajos de **reposición de pavimento**, se realizaron conforme a su Plan Maestro y sin embargo, nuevamente habría sufrido desperfectos a causa de una filtración de agua en un predio colindante; situación sobre la cual adjuntó las notas presentadas tanto al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba como al Servicio Municipal de agua Potable y Alcantarillado Sanitario SEMAPA a efectos de que se le brinde una solución a dicho problema, advirtiéndose que al efecto, cursa la nota con cite **SEM.GG.CAR – 1651/2023 de 06 de noviembre de 2023**, en la cual SEMAPA da a conocer a la Gerente de la Terminal de Buses de Cochabamba S.A. el **Informe SEM.GOB.INF. – 2031/2023 de 26 de octubre de 2023**, el que indica: "(...) realizada la inspección en el lugar, se pudo apreciar que existía filtraciones de agua, posteriormente para poder ubicar el lugar de la fuga de agua se efectuaron pruebas en el sistema de distribución y aducción coronilla, luego se realizó excavaciones para poder sondear los puntos donde existía fuga de agua en el manguito de la tubería de material asbesto cemento de diámetro de 450 mm, por lo que se procedió a reparar la fuga, dejándose la línea principal con servicio, tapado y compactado (...)". Asimismo, cursa la nota con cite **TER.BUS. 804/2023 de 27 de noviembre de 2023**, en la que el Presidente Ejecutivo de la Terminal de Buses Cochabamba S.A., comunica a la ATT que: "(...) en cumplimiento a observaciones realizadas por la ATT, en inspección de estándares técnicos de fecha 30 de agosto de 2023, desde el 2 hasta el 24 de noviembre se han efectuado trabajos de refacción en sectores de andenes, plataforma de maniobra de omnibuses y sector de parqueo de vehículos particulares próximo a bodegas. Dichos Sectores por recomendación de la empresa constructora "deben permanecer sin ser transitados durante 15 días después de su conclusión para el secado correspondiente". De igual manera, el operador había presentado la nota **TER.BUS.795/2023 de 27 de noviembre de 2023**, donde hace conocer la subsanación de observaciones, describiendo en relación del Área Operativa Interna de Buses 4.2. Patio Operativo de Vehículos 4.2.1 Pavimento, indicando que se realizaron los trabajos cambio de rejilla y cambio de tapas de desagüe en patio operativo; observándose que dichos documentos no fueron valorados al momento de emitir tanto la Resolución Sancionatoria, ATT-DJ-RA S- TR –LP 159/2024 como la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025, por lo que no se considera suficiente el análisis realizado por la ATT.

De igual forma, se advierte que las observaciones expuestas tanto en el Acta de Inspección de fecha 30 de agosto de 2023, como en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 968/2023 de 31 de agosto de 2023, se refieren a los ítems: "4.2 PATIO OPERATIVOS DE VEHÍCULOS. 4.2.1 PAVIMENTO donde describe rajaduras, deterioros y obstaculizaciones, instruyendo el cambio de rejillas y "4.5 ZONA ALMACENES PARA ENCOMIENDAS Y CARGA. 4.5.1 ALMACENES, donde se observa la falta de pintura en el frontis. También fueron señaladas en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 178/2024 de 25 de enero de 2024, correspondiente a la "Segunda Inspección de Verificación de Cumplimiento"; no obstante, éstas difieren de lo descrito en el **Acta de Inspección de Verificación de 30 de noviembre de 2023**, en la que se limita anotar respecto al ítem 4.2 PATIO OPERATIVOS DE VEHÍCULOS. 4.2.1 PAVIMENTO que "**no cumple área operativa de buses**" y respecto al ítem "4.5 ZONA ALMACENES PARA ENCOMIENDAS Y CARGA. 4.5.1 ALMACENES anota que "**no cumple, pintado de letrero (frontis)**"; observándose una incongruencia entre lo señalado en el Informe y lo expuesto en la citada Acta, lo que genera incertidumbre sobre la valoración de la prueba aportada, toda vez que en la primera Acta de 31 de agosto de 2023, respecto al ítem 4.2.1 se instruyó el cambio de rejilla, la cual había sido subsanada conforme hizo conocer el operador a través de nota **TER.BUS.795/2023 de 27 de noviembre de 2023**, donde hizo conocer que se realizaron los trabajos cambio de rejilla y cambio de tapas de desagüe en patio operativo, sobre

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

los cuales existe muestrario fotográfico con hora y fecha, realizados con anterioridad a la segunda inspección efectuada los días 10 de octubre y 30 de noviembre de 2023; sin embargo, no existe ningún análisis ni valoración de dichos aspectos, por lo que considera pertinente que la ATT tome en cuenta lo descrito, toda vez que de la valoración a la documentación presentada y bajo el principio de verdad material se podrá obtener la veracidad de los hechos.

Asimismo, se observa que, en el Acta de Inspección de Verificación de 30 de noviembre de 2023, con relación al ítem 4.5 ZONA ALMACENES PARA ENCOMIENDAS Y CARGA. 4.5.1 ALMACENES se anotó que **no cumple, pintado de letrero (frontis)**; sin embargo, en el Acta de Inspección de 31 de agosto de 2023, se indicó de manera general "FRONTIS", aspecto que de igual manera deja incertidumbre respecto a la observación, teniendo en cuenta que un letrero viene a ser una parte accesorio al frontis, además de que la misma no estuvo observada desde el inicio, por lo que se considera necesario que la ATT aclare dichos aspectos.

ii) De la misma manera, en cuanto al argumento del recurrente en razón al primer ítem observado. 4.2.1- PAVIMENTO, donde expresa que los estándares de calidad son claros, ya que señala: *"cuente con patio pavimentado (asfaltado o cemento) y en buen estado y no presenta deterioros u obstáculos que impidan la libre circulación de vehículos"*, se observa que el Ente Regulador no motiva ni fundamenta, cómo pueden unas rajaduras en el cemento generar una obstaculización e impedir el paso y la circulación de los buses y/o de qué manera el incumplimiento parcial de los aspectos a subsanar y sujetos a revisión en la segunda inspección de 10 de octubre y 30 de noviembre de 2023 en el ítem ya mencionado, pueden adecuarse como incumplimiento de tal observación. Más aun cuando el recurrente presenta documentación y muestras fotográficas, donde se observan resguardo a los trabajos realizados, aspecto que no fue evaluado por el Ente Regulador.

iii) No obstante, de la prueba fotográfica y documentación aportada por el recurrente en los anexos a su memorial de 14 de agosto de 2024 de respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 147/2024, el Ente Regulador al momento de resolver el recurso de revocatoria, se limita a reproducir lo expuesto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TR -LP 159/2024, cuando manifiesta que la subsanación al ítem 4.5.1 que: *"se lo realizo de forma extemporánea"*, respuesta que carece de motivación sobre las pruebas aportadas por la recurrente, puesto que, si bien, la autoridad encargada de evaluar las pruebas tiene libertad en su valoración, la misma debe ser de manera razonada, motivada, fundamentada y objetiva. Reglas que han sido consideradas en el conjunto de nuestra jurisprudencia, tal es el caso de la Sentencia Constitucional 0262/2019-S3 de 8 de julio de 2019 **"el deber de fundamentación y motivación que implica que las autoridades judiciales al momento de dictar sus resoluciones expongan las razones de hecho y de derecho en las que basan su decisión de manera clara y suficiente de tal forma que el justiciable pueda tener certeza de la misma, involucra también que guarden coherencia en todo su contenido; es decir, entre cada uno de los fundamentos expuestos en la parte considerativa y a la vez, entre ésta y la parte dispositiva, lo que en doctrina se conoce como el principio de congruencia interna; asimismo, que guarde armonía con lo solicitado por la parte impugnante, entendido como congruencia externa."** De lo descrito, se obtiene que, no basta con aceptar o rechazar pruebas de forma literal o automática; cada prueba aportada debe ser analizada en función a su coherencia, veracidad y concordancia con otras pruebas, pudiendo apreciarse en ese entendido que con base a la sana crítica, la ATT, no tomo en cuenta los otros elementos aportados en calidad de prueba en el memorial presentado el 14 de agosto de 2024, como son las fotografías aportadas con marca de agua que corresponden a la fecha 13 de noviembre de 2023 las cuales son enmarcadas de "extemporáneas" careciendo de motivación suficiente al respecto.

12. Que, en razón a lo expuesto y habiéndose considerado la falta de valoración de la prueba y en consecuencia la falta de motivación y fundamentación suficientes, en la respuesta de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que, en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación y fundamentación suficiente, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo a efectos de determinar correcto o incorrecto el rechazo al recurso de revocatoria, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 1 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 1 de marzo de 2025, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a las Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese


Ing. Roger M. Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”